



Departamento de Boyacá
Municipio de Pauna
Concejo Municipal
Nit: 891801368-5



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ESTATUTO SUSTANTIVO Y PROCEDIMENTAL DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE PAUNA

PAUNA, DICIEMBRE 2014

Telefax: (098) 7253254
concejo@pauna-boyaca.gov.co
Pauna (Boy) Carrera 5 No. 5-68



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

INDICE GENERAL

	PAGINA
LIBRO PRIMERO.	
TITULO I.	
CAPITULO I.	PARTE SUSTANTIVA..... 5
	PRINCIPIOS GENERALES..... 5
	CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS
	GENERALES Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA
	TRIBUTARIA MUNICIPAL..... 5
CAPITULO II.	OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO..... 9
TITULO II.	DE LOS IMPUESTOS..... 14
CAPITULO I.	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO..... 14
CAPITULO II.	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO GENERAL..... 22
CAPITULO III.	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO..... 32
CAPITULO IV.	IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS..... 33
CAPITULO V.	IMPUESTO POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL..... 35
CAPITULO VI.	SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE..... 37
CAPITULO VII.	IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS..... 38
CAPITULO VIII.	IMPUESTO DE DELINEACION URBANA..... 43
CAPITULO IX.	IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO..... 46
CAPITULO X.	IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR..... 47
CAPITULO XI.	IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS..... 49
SECCION I.	RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL..... 49
SECCION II.	DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE DEMÁS JUEGOS..... 54
CAPITULO XII.	IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS..... 58
CAPITULO XIII.	SOBRETASA BOMBERIL..... 59
TITULO III.	DE LAS CONTRIBUCIONES..... 60
CAPITULO I.	CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE CONSTRUCCION
	DE OBRAS PÚBLICAS..... 60
TITULO IV.	DE LAS ESTAMPILLAS..... 61
CAPITULO I.	ESTAMPILLA PROCULTURA..... 61
CAPITULO II.	ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR..... 63
TITULO V.	INGRESOS NO TRIBUTARIOS..... 64
CAPITULO PRELIMINAR.	 64
CAPITULO I.	TASAS O DERECHOS..... 65
CAPITULO III.	LAS MULTAS..... 67
CAPITULO IV.	RENTAS CONTRACTUALES..... 68
CAPITULO V.	RENTAS OCASIONALES..... 69
CAPITULO VI.	APORTES..... 69
CAPITULO VII.	PARTICIPACIONES. 69
CAPITULO VIII.	INGRESOS DE LOS FONDOS ESPECIALES..... 70
TITULO VI.	RECURSOS DE CAPITAL..... 70
CAPITULO UNICO.	DE LOS RECURSOS DE CAPITAL..... 70
LIBRO SEGUNDO.	REGIMEN SANCIONATORIO..... 71
CAPITULO PRELIMINAR.	NORMAS GENERALES..... 71



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

CAPITULO I.	SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES.....	72
CAPITULO II.	SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS.....	75
CAPITULO III.	OTRAS SANCIONES.....	75
LIBRO TERCERO.	PARTE PROCEDIMENTAL.....	79
CAPITULO I.	NORMAS GENERALES.....	79
CAPITULO II.	DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	82
CAPITULO III.	OTROS DEBERES FORMALES.....	85
CAPITULO IV.	DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.....	87
CAPITULO V.	OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	88
CAPITULO VI.	DETERMINACION DEL IMPUESTO.....	89
CAPITULO VII.	LIQUIDACIONES OFICIALES.....	92
CAPITULO VIII.	RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	95
CAPITULO IX.	PRUEBAS.....	97
CAPITULO X.	EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	98
CAPITULO XI.	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.....	100
CAPITULO XII.	DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES.....	102
CAPITULO XIII.	OTRAS DISPOSICIONES.....	105
CAPITULO XIV.	DISPOSICIONES FINALES	108



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO SUSTANTIVO Y PROCEDIMENTAL DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE PAUNA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Honorable CONCEJO MUNICIPAL DE PAUNA, en uso de sus facultades legales conferidas en el numeral 4º del artículo 287, Artículo 313, numeral 4, de la Constitución Política de Colombia, el artículo 17 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 32, numeral 6, de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, , el Decreto Ley 1333 de 1986; Ley 44 de 1990; Ley 99 de 1993; Ley 136 de 1994; Ley 142 de 1994; Ley 383 de 1997; Ley 633 de 2000; Ley 1111 de 2006; Ley 1370 de 2009; Ley 1450 de 2011 y

CONSIDERANDO:

1. Que el Concejo Municipal expidió el Acuerdo No. 020 de 1991, el cual expidió el Estatuto de Rentas del Municipio de Pauna.
2. Que con posterioridad al citado acuerdo se han expedido un gran cúmulo de leyes, decretos y otras normas, por parte de distintas instancias que modifican la base legal con la cual se aprobó el mencionado Acuerdo 010 de 1991.
3. Que el Acuerdo No. 020 de 1991, ha sufrido modificaciones por numerosos acuerdos que lo modifican, complementan o adicionan.
4. Que, en aras de facilitar su aplicación tanto para el contribuyente como para la Administración, es necesario compilar la normatividad relacionada con impuestos, tasas y demás rentas, en un solo documento.
5. Que al tenor de lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política, el cual señala que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos."

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. El Estatuto de Rentas del Municipio de Pauna será el siguiente:



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I
CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS
GENERALES Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION. El presente Acuerdo regula de manera general todas las Rentas o Ingresos del Tesoro Municipal, su determinación y el procedimiento para su liquidación y cobro, sus disposiciones son aplicables en toda la Jurisdicción del Municipio de Pauna.

El Municipio de Pauna, en adelante el Municipio, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el Artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTÍCULO 2. PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Pauna, en adelante el Municipio, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política de Colombia (CN).

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, le corresponde a la administración tributaria municipal la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

PARAGRAFO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surja a favor del Municipio, cuando en su calidad de sujetos pasivos del impuesto, incurran en el hecho generador del mismo.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad y legalidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. [363](#) CN.)

3.1 El **principio de equidad** impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales

3.2 El **principio de eficiencia** busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se haga con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

3.3 El **principio de progresividad** implica el gravamen con aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

3.4 El **Principio de Igualdad**. Todos los contribuyentes recibirán el mismo trato ante el Municipio en materia tributaria

3.5 El **principio de legalidad y representación popular**, según el cual todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal a iniciativa del alcalde, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión y expedir el régimen sancionatorio. Los acuerdos municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo. Los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultad del concejo municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

3.6 El **principio de Seguridad Jurídica o Irretroactividad**, según el cual los impuestos señalados en el presente acuerdo no pueden ser retroactivos, se harán exigibles en el período fiscal siguiente a su promulgación. Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultados de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse si no a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

3.7 **Principio de Exclusividad.** El Municipio, es el único titular del derecho de imponer y establecer cargas fiscales de orden municipal en su favor en su jurisdicción de acuerdo a lo establecido por la Constitución y a Ley.

3.8 **Principio de No Confiscatoriedad.** Las cargas fiscales adoptadas por el Municipio y creadas por la Ley, en ningún momento pueden ser de tal magnitud que se ponga en peligro la propiedad de los



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

contribuyentes sobre sus bienes, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injustos.

3.9 **Principio de la Eficacia.** Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, velarán por adoptar los mecanismos necesarios y acogerán las estrategias necesarias para incrementar el recaudo y hacer que este llegue a las arcas del Municipio en forma ágil y oportuna y buscando que sobrepase lo presupuestado, con el menor costo posible para el ente territorial.

3.10 **Principio de Economía.** Los costos del recaudo, control y administración de los tributos del Municipio, deberá ser mínimo y proporcional en relación con el monto recaudado.

3.11 **Principio de Justicia.** Los funcionarios del Municipio, deberán tener siempre presente en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos y que como tal, de conformidad con los principios que rigen la Constitución Política de Colombia, sus actuaciones deben estar precedidas por el espíritu de la Justicia, entendida esta como la función de dar a cada cual lo que le corresponde, teniendo presente que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de lo que se establece en este Acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas y al desarrollo del mismo.

3.12 **Principio de La Certeza.** Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el Municipio, deberán estar completa y claramente definidos y estatuidos todos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores recaudadores, como para los sujetos pasivos.

3.13 **Principio de La Buena Fe.** Las actuaciones de los particulares y de los recaudadores deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.14 **Principio de Transparencia.** Toda actuación administrativa adelantada ante la Administración Municipal, deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos o terceros afectados a fin de aplicar o discutir las mismas y garantizar su derecho de contradicción y defensa.

3.15 **Principio de Generalidad.** Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicarán en igualdad de condiciones a toda la sociedad.

3.16 **Principio de Razonabilidad.** Los ingresos fiscales contenidos en la Ley deberán ser coherentes con la situación fáctica del lugar y sujetos a los cuales van dirigidos.

ARTÍCULO 4. Al tenor de lo establecido por los artículos [313, numeral 4](#), y [338](#) de la Constitución, corresponde al Concejo Municipal en forma exclusiva y por iniciativa del Alcalde, establecer los tributos y las



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

contribuciones Municipales, de conformidad con la Constitución y la Ley. Los Acuerdos que se dicten al respecto, deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos y contribuciones.

PARÁGRAFO 1. Los acuerdos pueden permitir que el Alcalde fije la tarifa de las tasas y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que preste el Municipio o la participación en los beneficios que les proporcione; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por el Concejo. En el caso de los servicios públicos domiciliarios la fijación de las tarifas corresponde a la autoridad competente de acuerdo a la Ley.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate del establecimiento de una tasa o tarifa por la prestación de un bien o servicio ofrecido por el Municipio y cuya cuantía no esté contemplado en el presente estatuto podrá ser fijada por el Alcalde Municipal consultando las condiciones del mercado.

PARÁGRAFO 3. El Concejo Municipal, podrá establecer de manera temporal incentivos tributarios, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido y con la finalidad de incentivar la inversión, el aumento del empleo y la creación de nuevas empresas en el Municipio.

ARTÍCULO 5. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas del Municipio son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en lo que sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 6. APLICACION DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. Los acuerdos que regulen tasas, tarifas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos municipales es competencia de las autoridades tributarias del nivel municipal.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 8. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas y el ejercicio de



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de conforme con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado por el Alcalde en la Secretaria de Hacienda Municipal y se ejercerá conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil, en lo que corresponda.

Para todos los efectos del presente estatuto las funciones asignadas por ley al tesorero municipal se entenderán de competencia del secretario de hacienda

ARTÍCULO 9. VIGILANCIA FISCAL. El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General de Boyacá, o quien haga sus veces, en los términos establecidos por los artículos **267** y **272** de la Constitución Política y las leyes sobre control fiscal vigentes.

CAPITULO II
OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 10. DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

Los tributos municipales comprenden los impuestos, las tasas, multas, importes o derechos y las contribuciones.

1. **IMPUESTOS.** Son aquellas sumas de dinero que el contribuyente debe para de forma obligatoria al fisco municipal, sin derecho a percibir contraprestación individualizada inmediata y cuya finalidad es de conformidad con el artículo 95-9 de la Constitución Política coadyuvar a los gastos públicos del Municipio.

Estos impuestos pueden ser directos e indirectos; los directos pueden ser personales o reales y los indirectos solo pueden ser reales.

PARÁGRAFO 1. Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO 2. Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

2. **TASA, IMPORTE O DERECHO.** Corresponde al precio fijado por el Municipio, por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.
3. **CLASES DE IMPORTES.** El importe puede ser: Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario. Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.
4. **CONTRIBUCION ESPECIAL.** Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 11. HECHO GENERADOR. El hecho generador es la actividad, circunstancia, acto o situación establecida como requisito por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 12. SUJETO ACTIVO GENERAL. El Municipio es la entidad territorial a cuyo favor se establecen las diferentes rentas Municipales de que trata el presente acuerdo y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración, salvo en lo que particularmente se disponga en este Estatuto.

Para todos los efectos establecidos en el presente estatuto la mención del término Municipio hace referencia al Municipio de Pauna - Boyacá.

ARTÍCULO 13. SUJETO PASIVO GENERAL Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o asimilada, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, patrimonio autónomo, responsable del cumplimiento de la obligación sustancial o de los deberes formales en materia tributaria, bien sea en calidad de contribuyente, sustituto, agente de retención o responsable.

Son **contribuyentes o responsables** los sujetos pasivos que realizan el hecho generador de la obligación tributaria.

Son **sustitutos** los sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley o de este Estatuto, deben cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Son **agentes de retención** los obligados a realizar el recaudo anticipado de los impuestos a través de este instrumento respecto de cada pago o abono en cuenta que realiza a un beneficiario del mismo. En la contribución sobre contratos de obra pública, la retención en la fuente también se efectuará sobre los



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

anticipos. Tendrán el carácter de agentes de retención las empresas prestadoras de servicios públicos respecto al recaudo de impuestos, tasas o contribuciones que sean asociados a los correspondientes servicios.

Son **responsables** los sujetos pasivos que sin tener inicialmente la calidad de contribuyentes deben cumplir con las y deberes tributarios con motivo del señalamiento de ellos en las normas previstas en este Estatuto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. En este caso la base gravable se determinará así:

1. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.
2. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial.
3. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Parágrafo 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 14. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador

ARTÍCULO 15. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial. La Administración Tributaria Municipal deberá brindar a las personas la plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 17. TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. Esta puede estar expresada en cantidades absolutas, por ejemplo cuando se indica pesos o salarios mínimos legales, también puede ser en cantidades relativas, por ejemplo cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo). En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 18. OTROS ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL TRIBUTO. Otros elementos sustantivos de la estructura del tributo son el elemento material, el temporal, el espacial, el cuantitativo y los sujetos (activo y pasivo).

- 1. ELEMENTO TEMPORAL.** Es el elemento que permite determinar si el tributo es periódico o instantáneo, la normatividad aplicable a los tributos cuando hay un cambio en la misma, el momento de nacimiento de la obligación tributaria o causación, el período de liquidación y el momento de exigibilidad.
- 2. ELEMENTO MATERIAL.** El elemento material es el presupuesto establecido por las disposiciones jurídicas para tipificar el tributo, en donde se demuestra la capacidad económica del contribuyente.
- 3. ELEMENTO ESPACIAL.** El elemento espacial permite determinar el lugar en donde se realiza el elemento material del tributo, el cual es la jurisdicción del Municipio.
- 4. ELEMENTO CUANTITATIVO.** El elemento cuantitativo es la aplicación de la tarifa a la base gravable del tributo para efectos de determinar su cuantía.

ARTÍCULO 19. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los planes de desarrollo municipal y en general las políticas tributarias municipales.

Los acuerdos que establezcan exenciones tributarias deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezca para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

TITULO II
DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 20. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por la [Ley 44 de 1990](#) y [el Decreto 1421 de 1993](#) y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el [Decreto Ley 1333 de 1986](#) y demás normas complementarias, especialmente las Leyes [14 de 1983](#), [55 de 1985](#) y [75 de 1986](#).
2. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el [Decreto Ley 1333 de 1986](#).
3. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la [Ley 9 de 1989](#).
4. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las [Leyes 128 de 1941](#), [50 de 1984](#) y [9 de 1989](#).

ARTÍCULO 21. NATURALEZA. Es un tributo anual directo de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia o usufructo de un inmueble, tanto urbano como rural; impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 22. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados en el artículo 37 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 23. PERIODO GRAVABLE. El periodo del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el primero (1) de Enero al treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 24. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 25. BASE GRAVABLE. El impuesto Predial Unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral autorizada por la ley, para los predios ubicados en las zonas rurales y urbanas del Municipio, o cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble, de conformidad con lo estipulado en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 26. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º. de Enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior, previo concepto del Concejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1º de Septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados, al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 y/o las normas que la modifiquen o complementen, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

ARTÍCULO 27. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios, terrenos, edificaciones o mejoras no incorporados al catastro tendrán obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a las autoridades catastrales que hagan sus veces, dentro del término de un año contado a partir de la fecha de promulgación de la Ley 14 de 1983, es decir el 06 de Julio de 1983, el nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario, poseedor o usufructuario, el valor, área y ubicación del terreno, de las edificaciones no incorporadas, mejoras realizadas con su valor, la escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario, poseedor o usufructuario, o la fecha de terminación; esto



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble.

A los propietarios de predios y mejoras que dentro del término aquí estipulado, no hubieren cumplido con la obligación prescrita en este artículo se les establecerá de oficio por la autoridad competente el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura, o documento de adquisición, el cual se reajustará anualmente en un ciento por ciento del índice al precio al consumidor para empleados que determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE" desde la fecha de la correspondiente escritura o documento de adquisición.

Cuando las mejoras no están incorporadas en la escritura o documento de adquisición, se tendrá en cuenta para el avalúo el valor fijado por la oficina de catastro, previa inspección ocular, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Reglamentario 3496 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 28. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, éstos pueden ser edificados o no edificados.

De manera general, los predios rurales son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, y los predios urbanos son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo, para efectos del presente estatuto los predios se clasifican así:

1. Predios urbanos edificados. Los predios urbanos edificados contienen construcciones cuya estructura es de carácter permanente y su área construida no es inferior a un 10% del área del lote. Se dividen en residenciales y no residenciales:

- a. **Los residenciales** son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del ser humano y sus pertenencias, y
- b. **Los no residenciales** son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

2. Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

3. Terrenos urbanizables no urbanizados son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de acueducto, alcantarillado y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

4. Terrenos urbanizados no edificados, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación ni cuentan con los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

5. Terreno no urbanizable es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

PARAGRAFO: La clasificación del predio deberá ser certificada por la Secretaría de Planeación Municipal, salvo en lo que competa al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 29. CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y LAS TARIFAS. De acuerdo al artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, modificatoria del artículo 4 de la [Ley 44 de 1990](#), La tarifa del impuesto predial unificado, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la **propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3** y cuyo precio **sea inferior** a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (**135 SMLMV**), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el **1 por mil y el 16** por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, **no podrá exceder del 25% del monto liquidado** por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Parágrafo 1°. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

Parágrafo 2°. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley".

ARTÍCULO 30. TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo con los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

AVALUOS (En Pesos)	TARIFAS X MIL
DE 0 A 10.000.000	4
DE 10.000.001 A 100.000.000	5
DE 100.000.001 A 200.000.000	6
DE 200.000.001 en adelante	7

PARAGRAFO 1. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos se les aplicará una tarifa del diez por mil (10x mil).

PARAGRAFO 2. La Secretaría de Planeación Municipal establecerá lo concerniente a los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos para que la Secretaría de Hacienda aplique la tarifa correspondiente del impuesto.

ARTÍCULO 31. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo. Cuando se adopte el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Acuerdo.

PARAGRAFO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto del respectivo predio.

ARTÍCULO 32. LÍMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la [Ley 14 de 1983](#) y/o las normas que la modifiquen o complementen, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizadas. ([Ley 44 de 1990, art. 6](#))

ARTÍCULO 33. EXCLUSIONES. No pagarán el impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio.
2. Los cementerios de propiedad de las Iglesias y propiedades particulares situadas dentro de éstos. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
3. Los predios que deban recibir tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales.
4. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas parciales con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado a prorrata de su metraje dentro de la totalidad del inmueble.
5. Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas de la misma forma que la de los particulares.
7. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el Código Civil.
8. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de las entidades estatales.

ARTÍCULO 34. EXENCIONES. Están exentos del impuesto predial unificado desde el año 2015 y hasta el año 2024 los siguientes predios:

1. Las construcciones declaradas por el Concejo Municipal como monumentos históricos siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.
3. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública de interés social, destinados a servicios de hospitalización, salacunas, guarderías y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico-mental y psicológico reconocidas por la autoridad competente.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

4. Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
5. Los predios de los Cuerpos de Bomberos, siempre y cuando estén destinados a las funciones propias de esa institución.
6. Los edificios declarados legalmente como monumentos nacionales o municipales, incluyendo el terreno en el que esté edificado.
7. Los inmuebles destinados al servicio de educación formal permanente cuya propiedad sea de las entidades públicas o de instituciones privadas dedicadas a prestar este servicio mediante convenio con el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación del Departamento.
8. Predios que tengan el setenta por ciento (70%) o más de su área destinada exclusivamente a conservación o recuperación de bosques nativos. El procedimiento y parámetros para la aplicación del estímulo descrito en el artículo anterior, será reglamentado por el Alcalde Municipal.

PARAGRAFO 1. Los inmuebles amparados por el contenido del presente artículo, serán los que se destinen exclusivamente para el desarrollo del objeto social de cada una de las entidades beneficiarias.

PARAGRAFO 2. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

PARÁGRAFO 3. Cuando una parte del respectivo predio pueda ser exenta, corresponderá a los propietarios del mismo adelantar las diligencias para establecer la separación catastral correspondiente.

PARÁGRAFO 4. Los propietarios o poseedores regulares de predios dentro de la jurisdicción del Municipio que, en razón de la construcción de obras públicas faciliten o apoyen al Municipio dicha construcción, mediante la donación de predios o la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito, podrán ser exonerados, por término entre uno (1) y cinco (5) años del pago del impuesto predial unificado, de acuerdo a la dimensión de la donación o de la porción predial afectada con servidumbre y los daños sufridos por el predio. El procedimiento y parámetros para la aplicación del estímulo descrito en el artículo anterior serán reglamentados por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 35. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda, la cual reconocerá mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

- 1 . Solicitud escrita por parte del contribuyente
- 2 . Acreditar la calidad de beneficiario contenida en el artículo anterior de este estatuto

PARÁGRAFO 1. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO 2. El beneficio de las exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad

ARTÍCULO 36. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ. De acuerdo a la Ley 99 de 1993 el Municipio se establece a partir de la vigencia de 2015 el quince por ciento (15%) del recaudo anual del impuesto predial unificado, como el porcentaje ambiental con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, que se transferirán en los términos de ley a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

ARTÍCULO 37. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El pago del Impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los sujetos pasivos, en forma anticipada y a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada año, en la Secretaría de Hacienda Municipal, o en la entidad bancaria autorizada por esta.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

- 1 *Si el Contribuyente cancela el impuesto entre el primero de enero y el último día hábil de febrero, se beneficiará con un descuento del diez por ciento (10%), sobre el valor del impuesto causado en la correspondiente vigencia.*
- 2 *Si el Contribuyente cancela el impuesto entre el primero y el último día hábil de marzo, se beneficiará con un descuento del 5%, sobre el valor del impuesto causado en la correspondiente vigencia.*
- 3 *Si el Contribuyente cancela durante el mes de abril, cancelará el 100% del impuesto causado en la correspondiente vigencia, sin descuentos y sin intereses de mora.*
- 4 *Quien pague el impuesto predial unificado a partir del primero de mayo, deberá cancelar intereses por mora a la tasa fijada en el Estatuto Tributario Nacional, causado a partir de este mes. Esta misma fecha se tendrá en cuenta para determinar el inicio del periodo de prescripción de las obligaciones tributarias.*

PARAGRAFO 2. Si las fechas establecidas no corresponden a días hábiles, se entenderá que el plazo vence el último día hábil anterior a la fecha de vencimiento.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

PARAGRAFO 3. Cuando razones atribuibles al Estado, en este caso al Municipio como liquidador y sujeto activo del impuesto, tales como retardo en la disponibilidad oportuna de las bases catastrales para liquidar los impuestos, que impidan al contribuyente cumplir con los pagos dentro de los plazos aquí establecidos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución, extender los plazos establecidos en este párrafo en forma proporcional al tiempo de retardo

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO GENERAL

ARTÍCULO 38. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio General está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, los Decretos 1333 de 1986 y 1421 de 1993, la Ley 142 de 1994, la Ley 383 de 1997, Ley 1607 de 2012, Ley 1559 de 2012.

ARTÍCULO 39. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 40. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, así como las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

PARAGRAFO. El impuesto de Industria y Comercio que generen las máquinas electrónicas que den premios en dinero, se liquidará independientemente del establecimiento donde se encuentren instaladas y su pago será responsabilidad solidaria entre el propietario de las mismas y el propietario del establecimiento.

ARTÍCULO 41. ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Se considera, para fines del presente Acuerdo, como actividades industriales, comerciales y de servicios, las siguientes definiciones:

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

2. ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- a. Expendio de comidas y bebidas
- b. Servicio de restaurante
- c. Cafés
- d. Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- e. Transporte y Aparcaderos
- f. Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- g. Servicio de Publicidad
- h. Interventoría
- i. Servicio de construcción y urbanización
- j. Radio y televisión
- k. Clubes sociales y sitios de recreación
- l. Salones de belleza y peluquería
- m. Servicio de portería
- n. Servicios Funerarios
- o. Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automotrices y afines
- p. Lavado, limpieza y teñido
- q. Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo.
- r. Servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía, Teléfono y Gas.
- s. Servicios de televisión por suscripción o cable.
- t. Servicio de telefonía celular o digitalizada.
- u. Negocios de prenderías
- v. Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Estas actividades se relacionan de manera enunciativa más no taxativa, en consecuencia todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, en cuanto se ajusten a las definiciones generales se consideran incluidas en el impuesto, salvo las prohibiciones, exclusiones y exenciones establecidas en la Ley y/o en el presente acuerdo.

PARAGRAFO 1. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

PARAGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicios se realice en el Municipio cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE ORDINARIA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidarán por las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan las actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exento o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARAGRAFO. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propio recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos u oficinas, debe tributar en ésta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma actividad.

Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 44. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGURO. La base gravable para las agencias de publicidad, administradores y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas jurisdicción del Municipio, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 47. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable del impuesto de industria y comercio, se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO 1. Los ingresos no originados en el ejercicio ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deben ser relacionados y conservados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó indicando el nombre, el documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2. Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del ejercicio ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5º del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

debidamente autorizada por el Gobierno Nacional a través la entidad designada para tal efecto, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y
2. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX – de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984 y/o las normas que la modifiquen o complementen, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 4. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

1. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y
3. Los demás requisitos que previamente señale el Comité de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 48. TARIFAS. A partir del primero (1º) de Enero de dos mil quince (2015), las tarifas que se aplicarán sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios correspondientes al año gravable de 2014 son las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL EN GENERAL	:	EL SIETE POR MIL (7X1000)
ACTIVIDAD COMERCIAL EN GENERAL	:	EL SIETE POR MIL (7X1000)
ACTIVIDAD DE SERVICIOS EN GENERAL	:	EL SIETE POR MIL (7X1000)

PARAGRAFO 1. Aquellas actividades que por sus características especiales no puedan ser ubicadas en forma específica, como Industriales, comerciales o de servicios, pagarán una tarifa del siete por mil (7 x 1.000).



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

PARAGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 49. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 50. BASE PRESUNTIVA MINIMA DE INGRESOS BRUTOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable mínima del Impuesto de Industria y Comercio que liquidarán las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas no podrá en ningún caso ser inferior a DIEZ (10) Salarios mínimos mensuales legales vigentes en el año gravable.

ARTÍCULO 51. PRESENTACION DE LIBROS. Todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a llevar contabilidad, libro fiscal y expedir las facturas de venta en los mismos términos establecidos en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 52. DETERMINACION DEL IMPUESTO. El impuesto de Industria y Comercio se determinará aplicando a la base gravable, la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada de acuerdo a la declaración de industria y comercio establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 53. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El pago del impuesto de industria y comercio deberá ser efectuado en la Secretaría de Hacienda Municipal, **dentro de los tres primeros meses del año** correspondiente a su causación, o de acuerdo a lo establecido en la reglamentación del pago de anticipos, so pena de ser sancionados con los intereses de mora correspondientes.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se harán acreedores a un descuento del diez **(10%)** del impuesto si presentan su declaración y cancelan el impuesto dentro de los dos primeros meses del año. Quienes presenten y cancelen el impuesto dentro del mes de marzo no tendrán descuento ni cancelarán intereses de mora. A partir del mes de Abril se causará interés de mora a la tasa establecida en el estatuto tributario nacional, sin perjuicio de las sanciones por extemporaneidad previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 54. EXENCIONES. De conformidad con lo dispuesto en la ley, el Concejo Municipal establece por el término de dos (2) años las siguientes exenciones para actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio:



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

Como incentivo para el fomento de la inversión en el Municipio, se conceden una exención del Impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que llenen los siguientes requisitos:

1. Que se registren por primera vez como contribuyentes de Industria y Comercio, dando cabal cumplimiento al Artículo 52 y siguientes del presente Acuerdo.
2. Que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por las normas de carácter local, departamental y nacional para iniciar su funcionamiento.
3. Que demuestren documentalmente, para cada año, que dentro de sus empleados vinculados en el Municipio de PAUNA el 100% del personal no calificado, el 60% del personal técnico y el 40% del personal administrativo, sean residentes en PAUNA con una antigüedad no menor a dos (2) años a la fecha de su vinculación, previa certificación expedida por la Alcaldía Municipal.
4. Que el Alcalde Municipal, previa comprobación del lleno estricto de los requisitos aquí establecidos, expida resolución motivada que le otorgue al interesado la exención parcial solicitada.
5. Eventos culturales y deportivos que adelante la Administración Municipal, entidades descentralizadas y organizaciones sin ánimo de lucro con sede en el Municipio.

PARAGRAFO. El Alcalde Municipal al expedir la resolución de exención parcial de que trata el presente artículo dispondrá:

1. Que la exención parcial del impuesto corresponda a un período máximo de cinco (5) años, contados desde el siguiente a aquel en que empiece a funcionar el establecimiento industrial o comercial.
2. Que dicha exención no modifique en forma alguna el impuesto a pagar, por concepto de avisos y tableros, ni admite concurrencia con exoneración por pronto pago.

ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio y de conformidad con lo ordenado por la [Ley 14 de 1983](#) y/o las normas que la modifiquen o complementen, no serán sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en ésta, las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos estatales, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio presentarán a la Tesorería Municipal copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 2. Se entiende como primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado y secado de productos agrícolas.

ARTÍCULO 56. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 57. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 58. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimiento o actividades industriales y comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 59. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 60. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal se está ejerciendo hasta tanto no demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo, por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO. La declaración provisional de que trata el presente Artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 61. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 62. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes para establecer un contribuyente potencial no-declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de el, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda Municipal en las formas que para éste efecto imprima esta dependencia.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 63. DECLARACIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 64. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 65. FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 66. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Todas las personas jurídicas de naturaleza pública, salvo las instituciones educativas, que tengan sede en el Municipio deberán actuar como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio respecto de sus proveedores de bienes o servicios, o contratistas de obras. La retención se hará bajo los siguientes parámetros:

1. La retención se llevará a cabo en el momento del pago o abonar en cuenta el valor de la transacción aplicando la tarifa que corresponda a la actividad desarrollada sobre el valor del pago, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio.
2. La tarifa de retención será equivalente a la tarifa vigente de acuerdo a la estructura gradual tarifaria de ICA para la vigencia correspondiente y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención.
3. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.
4. A partir del año gravable 2015, según la fecha en que la Secretaría de Hacienda establezca, los agentes de retención declararán bimestralmente, en el formulario que la Secretaria de Hacienda suministre; los plazos para declarar serán los mismos que se fijen para los contribuyentes del impuesto a las ventas del régimen común por parte de la DIAN.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

5. Los agentes retenedores deberán expedir los sujetos pasivos del impuesto los certificados de retención correspondientes, salvo que en el comprobante de pago discriminen claramente su valor.
6. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.
7. A la retención de que trata el presente artículo se aplicarán las demás normas establecidas para la retención en la fuente contenidas en el Estatuto Tributario, especialmente respecto al régimen de sanciones.

PARAGRAFO 1. Para aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades sujetas al impuesto de industria y comercio, sin sede del establecimientos de comercio en jurisdicción del Municipio, el valor correspondiente al impuesto de Industria y Comercio, estará representado por la sumatoria de las retenciones adelantadas por los agentes retenedores de que trata el presente artículo, y no estarán obligados a presentar declaración anual, siempre y cuando no obtengan ingresos por otras actividades desarrolladas dentro del Municipio.

PARAGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para implementar el procedimiento de retención en la fuente y establecer la fecha de inicio de este procedimiento de recaudo.

CAPITULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 67. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio General está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, los Decretos 1333 de 1986.

ARTÍCULO 68. HECHO GENERADOR. Está representado por la actividad que, dentro de la jurisdicción del Municipio, ejerzan empresas del sector financiero, reconocidas como tales en la Ley o definidas así por la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización, y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, será la establecida por la Ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen o adicionen.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 70. SUJETO PASIVO. Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales y seguros de vida, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio al sector financiero, en el Municipio.

ARTÍCULO 71. TARIFAS. El Impuesto de Industria y Comercio al sector financiero, se liquidará y cobrará con una tarifa del cinco por mil (5x1000).

PARAGRAFO. Las entidades pertenecientes al sector financiero que se establezcan en PAUNA, mediante sucursal directa, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio por los cinco (5) años siguientes a la apertura de actividades. No se incluyen los corresponsales bancarios, ni sucursales virtuales.

ARTÍCULO 72. DETERMINACION DEL IMPUESTO. El impuesto se determinará aplicando a la base gravable, certificada por la Superintendencia Bancaria (o la entidad que la Ley determine), la tarifa correspondiente a cada actividad, de acuerdo a la declaración de Industria y Comercio establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 73. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983 y/o demás disposiciones legales que la modifiquen o complementen, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 74. NORMAS APLICABLES. A las actividades de qué trata el presente Capítulo, le serán aplicables las disposiciones establecidas en los artículos correspondientes al impuesto de industria y comercio de carácter general en cuanto corresponda.

CAPITULO IV
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 75. AUTORIZACIÓN LEGAL. EL Impuesto Complementario de Avisos y Tableros de este Estatuto se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, Decreto 3070 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 76. HECHO GENERADOR. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se genera por la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, siempre y cuando haya la colocación de avisos de cualquier clase, en el establecimiento abierto al público donde se realiza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, bien sea, en el interior o exterior del mismo, en el interior o exterior de vehículos de servicio público, o en el exterior de cualquier vehículo, o por la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público, como volantes, anuncios radiales, y todo tipo de publicidad que anuncie la actividad desarrollada dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 77. SUJETO PASIVO. Son responsables del Impuesto de avisos y Tableros de que trata el artículo anterior los contribuyentes responsables del Impuesto de Industria y Comercio a que se refiere el presente estatuto.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE. Está constituida, por el valor del impuesto de Industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial y de servicios incluida la financiera, para los contribuyentes de dicho gravamen.

Para los sujetos pasivos parcialmente exentos, con base en lo dispuesto en el presente Acuerdo, la base gravable la constituye el total del Impuesto a pagar, sin tener en cuenta las exenciones parciales.

ARTÍCULO 79. TARIFA, DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO. La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%), calculado sobre el valor de Impuesto de Industria y comercio. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio

El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará, por los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, o exentos parcial o totalmente del mismo, en las mismas oportunidades para pagar el último tributo mencionado, en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los demás sujetos pasivos del Impuesto, deberán cancelarlo mensualmente, si se trata de avisos o propaganda permanente, o en las oportunidades y por el término que se fijan los avisos o se genere la propaganda

PARAGRAFO. A las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, **que no son** sujetos pasivos o **están exentos** en forma total del Impuesto de Industria y comercio en el Municipio, que realicen en forma permanente las conductas descritas en el artículo 82 de este Acuerdo, se les cobrará, por concepto de avisos y tableros, una tarifa fija por mes, equivalente a un treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 80. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

Secretaría de Planeación Municipal. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

CAPITULO V
IMPUESTO POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 81. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto por Publicidad Exterior Visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 82. DEFINICION. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde la vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales marítimas o aéreas.

De conformidad con la [Ley 140 del 23 de Junio de 1994](#), no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARAGRAFO. La publicidad exterior visual de que trata este artículo, será diferente al impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 83. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), en la jurisdicción del Municipio.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, el Departamento de Boyacá y el Municipio.

ARTÍCULO 84. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a seis metros cuadrados (6m²).

ARTÍCULO 85. TARIFAS. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

- 1 De ocho (8) a dieciocho (18) metros cuadrados (m2), dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.
- 2 Mayores a dieciocho (18) y menores a treinta (30) metros cuadrados (m2), dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales por año.
- 3 Mayores de treinta (30) metros cuadrados (m2), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARAGRAFO 1. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

PARAGRAFO 2. Para las vallas publicitarias cuyo objeto incluya, en no menos del cincuenta por ciento (50%), destinado a publicidad institucional o de beneficio común, tendrán un descuento del veinte por ciento (20%) en el valor del impuesto liquidado conforme al presente artículo.

ARTÍCULO 86. PAGO. El impuesto de la publicidad exterior visual, se pagará en forma anticipada en la Secretaría de Hacienda Municipal, una vez obtenido el permiso de la Secretaría de Planeación Municipal para su instalación.

ARTÍCULO 87. LUGARES DE UBICACIÓN. La publicación exterior visual se podrá colocar en todos los lugares de la jurisdicción municipal, con excepción de los siguientes sitios:

1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, en especial el Plan de ordenamiento territorial.
2. Dentro de los doscientos metros (200 mts lineales) de los bienes declarados en monumentos nacionales o sitios históricos.
3. Donde la Ley lo indique para la zona rural y el Concejo lo establezca para la zona urbana.
4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
5. Sobre las obras de infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes vehiculares y peatonales, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

ARTÍCULO 88. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

1. La Nación, el Departamento y el Municipio en su respectiva jurisdicción, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o Municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

PARÁGRAFO. Las especificaciones de la publicidad exterior visual se regirán por lo establecido en la Ley 140 de 1994, el Ordenamiento Territorial y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 89. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 90. LUGARES DE UBICACION, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. La Secretaría de Planeación Municipal expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la [Ley 140 de 1994](#) y normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio para lo cual tendrá un término de tres (3) meses contados a partir del 1º de enero del año 2015.

CAPITULO VI

SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

ARTÍCULO 91. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Nacional a la Gasolina Motor Extra y Corriente se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 92. TARIFA MUNICIPAL DE LA SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE. Adoptase en la jurisdicción del Municipio la Sobretasa Nacional a la Gasolina Motor extra y corriente y adoptase como tarifa de la sobretasa el valor máximo establecido por la Nación. En todo caso cuando la Nación establezca de manera general una tarifa diferente, se entenderá involucrada dentro del presente artículo.

ARTÍCULO 93. GENERALIDADES. El Hecho Generador, los Responsables, la Causación, la Base Gravable, la Declaración y pago, la Responsabilidad Penal por no consignar los valores recaudados, las



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

Características y la Administración y Control de la Sobretasa a la Gasolina Motor extra y corriente serán los establecidos en la Ley.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 94. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se creó con la Ley 12 de 1932 y pertenecía a la Nación, con la Ley 33 de 1968 se cedió este Impuesto a los Municipios, en la actualidad lo autoriza el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 1493 de 2012.

ARTÍCULO 95. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, deportivos artísticos y de recreación, tales como exhibiciones cinematográficas, teatrales, musicales, taurinas, carreras de caballos, concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos de carácter esporádico, parques de diversión, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas, y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corrales, y demás espectáculos o eventos donde se cobren la entrada o utilización de sus instalaciones, sea a través del cobro directo de la entrada misma, o mediante cobro por la utilización de cada atracción, con la utilización de fichas, monedas o afines, e independientemente del sitio donde se realice.

En el caso de las riñas de gallos el impuesto de espectáculos públicos es independiente del que se llegue a causar en aplicación de la [Ley 643 de 2001](#).

ARTÍCULO 96. SUJETO ACTIVO.- El Municipio, es el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el [artículo 77 de la Ley 181 de 1995](#), es la Nación, no obstante, el Municipio, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en [el artículo 70](#) de la citada ley.

ARTÍCULO 97. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo los empresarios, personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo público o atracción, de los descritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

PARÁGRAFO. En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el "Cover Charge", la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 99. CAUSACIÓN. La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 100. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase o el derecho a mesa estipulado en el artículo anterior.

PARAGRAFO 1. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de riñas de gallos realizadas en el sector rural, se aplicará una tarifa fija de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, para las realizadas en el sector urbano la tarifa será de siete (7) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 101. REQUISITOS. Toda Persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio, deberá elevar ante la Secretaría General y de Gobierno solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, la indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Inspector de Policía o quien haga sus veces.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la [Ley 23 de 1982](#) y/o las normas que la modifiquen o complementen.
6. Cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera, podrá exigir el pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia o que el empresario contrate servicios de vigilancia privada.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

8. Paz y Salvo del Ente Deportivo o quien haga sus veces, en relación con espectáculos anteriores presentados por el solicitante.
9. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine deberán reunir los requisitos sanitarios, de seguridad y demás exigidos por el Municipio, por lo tanto, para cada presentación y exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería respectiva para efectos de verificar la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 102. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

ARTÍCULO 103. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a ofrecer en venta, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARAGRAFO. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo. Siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y se haga el registro de ello mediante constancia escrita.

ARTÍCULO 104. GARANTIA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, respaldarán previamente el pago del tributo correspondiente mediante un depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de la boletería que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

presentación. Sin el otorgamiento de la garantía, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1. El responsable del impuesto a espectáculos públicos deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2. No se exigirá la garantía cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance a responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 105. GARANTIA ESPECIAL. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización, y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

ARTÍCULO 106. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda a la Secretaría General y de Gobierno Municipal, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos, con los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 107. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
2. Los espectáculos públicos organizados por el Municipio, sus entidades descentralizadas, por la Gobernación de Boyacá y sus entes descentralizados.
3. Los que se presenten con fines culturales o religiosos, destinados a obras de beneficencia.
4. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o el Ministerio de Cultura.
5. Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas municipales.
6. Los ingresos derivados de la venta de boletería cuyo valor individual no supere la suma de dos (2) salarios mínimos diarios, siempre y cuando el espectáculo esté patrocinado por el Municipio.
7. Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por el Municipio.
8. Actividades desarrolladas por las Juntas de Acción Comunal y asociaciones de beneficencia o sin ánimo de lucro, que sean coherentes con el desarrollo de su objeto social.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

9. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil o Bomberos, siempre y cuando la totalidad de recursos sean destinadas a las entidades referidas.
10. Las actividades deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales pertenecientes al Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval del Municipio.

ARTÍCULO 108. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevarla autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 109. DECLARACION. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 110. ESPECTACULOS PUBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal, la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y si lo considera el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

ARTÍCULO 111. DESTINACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS. El valor del impuesto recaudado por concepto del impuesto de espectáculos públicos contemplados en el presente acuerdo, serán destinados para el fomento y la práctica del Deporte.

ARTÍCULO 112. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 113. CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Secretaría de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 114. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 72 de 1926, Ley 33 de 1968, Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1992 y Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 115. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la solicitud de la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio

Adicionalmente a lo anterior, constituye hecho generador del impuesto, el reconocimiento de construcciones y las actividades conexas que se detallan en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 116. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de iniciarse la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio.

PARÁGRAFO. Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 117. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 118. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el monto total del presupuesto previsto de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras.

ARTÍCULO 119. INDICADORES DE COSTOS DE LA CONSTRUCCION POR METRO CUADRADO. El Alcalde Municipal podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del sector de la construcción con el propósito de fijar indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado, por estrato y tipo de obra, o tener como referencia las publicaciones que sobre la misma adelanten las mencionadas agremiaciones.

ARTÍCULO 120. TARIFA. La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos y por metro cuadrado, establecidos en salarios mínimos legales diarios vigentes (SMDLV), el valor absoluto será fijado anualmente por la Secretaría de Hacienda, para lo cual lo ajustará al múltiplo de cien (100) más cercano.

METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCION	RESIDENCIAL		COMERCIAL, INDUSTRIAL O SERVICIOS
	URBANA	RURAL	
Hasta 100	0.15	0.15	0.25
De 101 a 200	0.30	0.30	0.50
Mas de 200	0.45	0.45	0.75

PARAGRAFO. Para los usuarios que se encuentre en el SISBEN 1 y 2 pagarán el veinte por ciento (20%) de la tarifa establecida y para los usuarios que se encuentren en el SISBEN 3 pagarán treinta (30%) por ciento, que aplicaran para el sector residencial exclusivamente.

ARTÍCULO 121. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, siempre y cuando las etapas no se realicen en la misma vigencia fiscal, conforme a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 122. VIGENCIA. En el Impuesto de Delineación Urbana, la licencia de construcción tendrá una vigencia de dos años; pasado este tiempo la licencia se podrá renovar por un año (1) adicional, previa solicitud realizada con treinta (30) días de antelación al vencimiento de la misma ante la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 123. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del Impuesto



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 124. TARIFA. La tarifa para las actividades conexas del Impuesto de Delineación Urbana, establecidas en SMDLV ajustado al múltiplo de mil más cercano, son:

CONCEPTO	SMDLV
Registro de Urbanizador por una vez en lo urbano	20
Registro de Parcelador por una vez en lo rural para construir	20
Licencia de Segregación, hasta 3 predios, cuando excedan de 3 se aplicara lo dispuesto para parcelaciones	5
Licencias de Parcelaciones, por mt2 del área vendible	0.05
Licencias de Urbanizaciones, por mt2 del área vendible	0.05
Licencias de Parcelaciones Sin Ánimo de Lucro por mt2 del área vendible	0.03
Certificaciones por Demarcación Urbana	3
Constancias y certificaciones relacionadas con obras o segregaciones	1
Certificado de uso del suelo	1
Impuesto por Demolición, por m2 demolido	0.03

PARAGRAFO. Para los usuarios que se encuentre en el SISBEN 1 y 2 pagarán el veinte por ciento (20%) de la tarifa establecida y para los usuarios que se encuentren en el SISBEN 3 pagarán treinta (30%) por ciento, que aplicaran para el sector residencial exclusivamente.

ARTÍCULO 125. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de las declaraciones del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sanea la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 126. EXENCION. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 9ª. de 1989.

ARTÍCULO 127. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. La Secretaría de Planeación Municipal, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente el impuesto de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 128. LIQUIDACION EN CASO DE MAS DE UN USO DE SUELO. Cuando se solicite la licencia para una construcción que desarrolle más de un uso del suelo, se establecerá como principal el uso



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

que ocupe más del sesenta por ciento (60%) de la misma construcción y se procederá a liquidar el impuesto correspondiente por urbanismo y construcción proporcional al área que ocupen. Cuando el uso del suelo no sobrepase el diez por ciento (10%) del área bruta, no se considera esta actividad menor para la liquidación del Impuesto.

CAPITULO IX
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. Impuesto y Tasa Municipal de Alumbrado Público, está creado mediante el Acuerdo Municipal No.006 del 18 de febrero de 1999, en concordancia con la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, Leyes 142 y 143 de 1994 y Decreto 2424 de 2006.

ARTÍCULO 130. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público está constituido por la existencia no excluyente de alguna de las siguientes circunstancias:

1. La existencia de cada acometida del servicio de energía eléctrica existente en los predios ubicados en la zona urbana del Municipio.
2. La propiedad o posesión de predios urbanizables no urbanizados, o urbanizados no edificados en el Municipio.

ARTÍCULO 131. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado Público, según corresponda con el hecho generador:

1. Es la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario del servicio de energía eléctrica dentro del perímetro urbano y/o las urbanizaciones rurales del Municipio.
2. El propietario o poseedor de predios urbanizables no urbanizados, o urbanizados no edificados en el Municipio.

ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto, , según corresponda con el hecho generador, serán las siguientes:

1. El valor del consumo de energía eléctrica, facturado por la empresa prestadora del servicio, a los suscriptores de los sectores: residencial, comercial, industrial y oficial.
2. El valor liquidado por impuesto predial unificado incluyendo descuentos o intereses para la correspondiente vigencia fiscal



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 133. TARIFAS. Para la liquidación del impuesto de alumbrado público se tendrá en cuenta, según corresponda con el hecho generador:

1. El trece por ciento (13%) del valor total del consumo facturado de energía eléctrica en cada periodo, para los usuarios del perímetro urbano y/o las urbanizaciones rurales y para los sectores: residencial, comercial, industrial y oficial.
2. El diez por ciento (10%) sobre el valor liquidado del impuesto predial unificado que se liquidará, una vez al año.

ARTÍCULO 134. LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO. El impuesto de Alumbrado Público lo liquidarán y recaudarán mensualmente, las empresas de servicios públicos prestadoras del servicio de energía eléctrica en el casco urbano, entidad que transferirá los recursos al Municipio con la misma periodicidad de la facturación del servicio.

Para los propietarios o poseedores de predios urbanizables no urbanizados, o urbanizados no edificados en el Municipio se cancelará una vez al año junto con el impuesto predial unificado

ARTÍCULO 135. La mora en el pago del servicio de alumbrado público de que trata los artículos anteriores será sancionada con la tasa de interés aplicable al servicio de energía eléctrica.

En el caso de la liquidación a los propietarios o poseedores de predios urbanizables no urbanizados, o urbanizados no edificados en el Municipio, la tasa de interés de mora será la misma establecida para el impuesto predial.

ARTÍCULO 136. Los recursos recaudados por las empresas de servicios públicos prestadoras del servicio de energía eléctrica, por concepto del impuesto de alumbrado público los consignarán máximo dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes inmediatamente siguiente al periodo de facturación, mensual o bimensual según corresponda, en la cuenta bancaria que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal. El retraso en la consignación de los recursos causará intereses de mora a favor del Municipio a una tasa igual a la establecida para la retención en la fuente que aplique la DIAN.

CAPITULO X
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 137. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor está autorizado en el Artículo 17 Numeral 3 de la Ley 20 de 1908 y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 139. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 140. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 141. TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de $\frac{1}{4}$ de Salario Mínimo Diario Vigente por cada animal sacrificado macho y por hembra $\frac{1}{3}$ de Salario mínimo diario vigente por cabeza de ganado sacrificado.

ARTÍCULO 142. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- 1 Visto bueno de salud pública
- 2 Licencia de la Alcaldía
- 3 Guía de degüello
- 4 Reconocimiento de ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Inspección de Policía Municipal.

ARTÍCULO 144. GUIA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 145. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente
3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros municipios.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 146. SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda a tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 147. EXPEDICIÓN DE LA GUIA. La guía de degüello será expedida en todo caso antes del sacrificio del semoviente.

CAPITULO XI
IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS
SECCION I. RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 148. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Régimen de las Rifas de Circulación Municipal está autorizado con la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001

ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio.

ARTÍCULO 150. RIFAS. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Se presume que toda rifa celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 151. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde a los municipios la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento o en un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a la Empresa Industrial u Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (COLJUEGOS).

ARTÍCULO 153. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 154. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 155. CAUSACIÓN. La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 156. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 157. TARIFAS. Las tarifas a aplicar para liquidar este impuesto son:

1. Sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público se aplicará una tarifa del impuesto sobre los billetes, tiquetes y boletas de rifas del diez por ciento (10%).
2. Sobre el Plan de Premios la tarifa a aplicar sobre el plan de premios es del quince por ciento (15%).
3. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del diez por ciento (10%).



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 158. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa en jurisdicción del Municipio, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita al Inspector de Policía, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 159. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana; i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - i) El nombre de la rifa;
 - j) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

PARÁGRAFO 1. Las rifas cuyo plan de premios exceden de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

PARÁGRAFO 2. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador o por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.

ARTÍCULO 160. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata la presente sección.

ARTÍCULO 161. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

ARTÍCULO 162. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 163. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 164. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 165. Las rifas que realicen los cuerpos de bomberos, deben cumplir los reglamentos relativos a las rifas, dados por los artículos 27 a 30 de la Ley 643 de 2001 y por el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, o normas que los modifiquen o adicionen.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 166. Cuando un cuerpo de bomberos de alguna localidad pretenda realizar una rifa y considere se encuentra dentro de las exclusiones de que trata el artículo 5º de la Ley 643 de 2001, debe hacer la solicitud a la autoridad competente, señalada en el numeral 3 de esta Circular y cumplir en su totalidad las disposiciones y requisitos para este juego establecidos en las disposiciones antes citadas.

Los recursos obtenidos por el Municipio como producto de la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberá transferir directamente al Fondo Local de Salud y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas, la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 167. PRESENTACION DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 168. EXENCIONES. Quedarán exentas de las tarifas establecidas en el artículo anterior:

1. Las rifas organizadas por las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea el trabajo con la población vulnerable.
2. Las rifas cuyo producto integro se destinen a obras o actividades de beneficencia, previamente autorizadas por la Secretaría de Gobierno.
3. Todas las rifas que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil o Bomberos siempre y cuando la totalidad de los recursos sean destinados a las instituciones referidas.

ARTÍCULO 169. OBLIGACION DE LA INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA. Para efectos de control, la Inspección de Policía deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 170. PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS. El Inspección Municipal de Policía es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 171. TERMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

**SECCION II. DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS
JUEGOS**



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN LEGAL. De la Explotación, Organización y Administración de los Demás Juegos está autorizado con la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

ARTÍCULO 173. JUEGOS PROMOCIONALES. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente. COLJUEGOS, explotará los juegos promocionales en el ámbito nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD). Todo de conformidad con lo establecido en el artículo 31 Ley 643 de 2001 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 174. JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Industrial u Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (COLJUEGOS). Los derechos serán de los municipios y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos y los generados en el resto de las ciudades se distribuirán el cincuenta por ciento (50%) acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

Los juegos localizados que pretendan autorización de COLJUEGOS, deberán contar con concepto previo favorable del Alcalde donde operará el juego. (Artículo 32 Ley 643 de 2001)

ARTÍCULO 175. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las tarifas mensuales que fije la Ley o la autoridad competente. (Artículo 34 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 176. UBICACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS. La operación de las modalidades de juegos definidos en la ley como localizados, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial. (Artículo 35 Ley 643 de 2001).



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 177. DERECHOS Y DEMÁS ASPECTOS DE OPERACIÓN. Podrán operar los juegos de suerte y azar localizados en jurisdicción del Municipio, las personas jurídicas que obtengan autorización de COLJUEGOS, y suscriban el correspondiente contrato de concesión.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal emitirá favorablemente siempre que la ubicación del juego que se va a operar sea en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales, de conformidad con lo establecido por el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio.

ARTÍCULO 178. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES. Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. Todo de conformidad con lo establecido en el artículo 36 Ley 643 de 2001, decreto 2482 de 2003 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 179. OPERACIÓN A TRAVÉS DE TERCEROS. La operación del juego de apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos, y similares, a través de terceros, es aquella que se realiza por personas jurídicas, mediante contratos de concesión celebrados con COLJUEGOS, en los términos de la Ley 80 de 1993 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 180. JUEGOS NOVEDOSOS. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades y los demás juegos masivos, realizados por medios electrónicos, por Internet o mediante cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador. (Artículo 38 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 181. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS. La distribución de las rentas obtenidas por COLJUEGOS, por concepto de la explotación de los juegos novedosos a los que se refiere el artículo 39 de la presente ley se efectuará semestralmente a los cortes de 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, de la siguiente forma:

Ochenta por ciento (80%) para los municipios y el Distrito Capital de Bogotá. Veinte por ciento (20%) para los departamentos.

El cincuenta por ciento (50%) de cada asignación se distribuirá acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

distribución de la participación de los ingresos corrientes en el caso municipal y del situado fiscal en el caso de los departamentos. (Artículo 40 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 182. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio del Municipio, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 183. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 184. INSCRIPCION Y AUTORIZACION. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio, deberá contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

CAPITULO XII
IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 185. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto por el Transporte de Hidrocarburos está autorizado por el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

ARTÍCULO 186. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 187. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 188. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo. Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

ARTÍCULO 189. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente par a cada oleoducto o gasoducto.

ARTÍCULO 190. TARIFAS. La tarifa del impuesto al transporte de hidrocarburos será la fijada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 191. PERÍODO GRAVABLE. Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso.

ARTÍCULO 192. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

ARTÍCULO 193. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

1. Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
2. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
3. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 194. ADMINISTRACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y BENEFICIARIOS. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en los términos establecidos en el Decreto 1747 de 1995, o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

CAPITULO XIII
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 195. AUTORIZACION LEGAL. Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, a partir del primero de enero de 2015, la Sobretasa Bomberil de que trata el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos del Municipio.

ARTÍCULO 196. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 197. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pauna es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 198. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 199. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil es el valor liquidado antes de descuentos por Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

ARTÍCULO 200. TARIFA. La tarifa será del 5% del valor liquidado, antes de descuentos, del Impuesto de Industria y Comercio, con la presentación de la declaración respectiva.

ARTÍCULO 201. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal. Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados a una cuenta especial con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 202. DESTINACIÓN. El recaudo de los recursos de la sobretasa serán destinados a la modernización, gastos de funcionamiento, mejoramiento, fortalecimiento técnico, tecnológico y humano, prevención, control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de la institución bomberil del municipio de Pauna.

TITULO III
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE CONSTRUCCION DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 203. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial Sobre Contratos de Construcción de Obras Publicas está autorizado con la Ley 782 de 2002 y la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR. Lo constituye la circunstancia de firmarse Contrato de Obra Pública, principal o de adición, con el Municipio, para la construcción y el mantenimiento de obras públicas, y los adicionales a estos.

ARTÍCULO 205. SUJETO PASIVO. Están obligados al pago de la Contribución Especial Sobre Contratos, las personas naturales o jurídicas que contraten con el Municipio la ejecución de las obras que el



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

artículo anterior señala como hecho generador. La obligación se mantendrá mientras se encuentre vigente la ley que la estableció.

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la adicción.

ARTÍCULO 207. TARIFA. La retención será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del contrato, que será descontado por la Secretaría de Hacienda Municipal, en forma directa, del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 208. CAUSACIÓN. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 209. DESTINACIÓN. Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

TITULO IV
DE LAS ESTAMPILLAS

CAPITULO I
ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 210. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Procultura es de uso obligatorio en el Municipio, en los términos y condiciones autorizados por la ley 397 de 1997, la Ley 666 de 2001, la ley 1379 de 2010, la ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 211. EL SUJETO PASIVO de la obligación de adquirir la Estampilla Procultura serán todas las personas que realicen los hechos generadores que se describen en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 212. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la estampilla Procultura: Pagos, sin incluir IVA, efectuados por el Municipio y sus entes descentralizadas a todo tipo de contratistas y por cualquier cuantía, y la expedición de certificados, constancias, y documentos similares emitidos por el Municipio o por entidades públicas descentralizadas de orden municipal:

No serán objeto de aplicación de la estampilla de que trata el presente acuerdo, los pagos derivados de:

- Obligaciones laborales, entre ellos aportes patronales, parafiscales y afines,



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

- Contratos administrativos o convenios interadministrativos,
- Pago directos a los beneficiarios de subsidios,
- Contratos de empréstito,
- Contratos de cesión gratuita o donación a favor del municipio a sus entidades descentralizadas.

Las entidades descentralizadas de carácter municipal estarán facultadas para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 213. EXENCIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro-Cultura del Municipio de Pauna, los contratos y convenios correspondientes a actividades culturales realizadas por entidades nacionales, departamentales, municipales, incluidos los fondos mixtos departamentales de cultura.

ARTÍCULO 214. TARIFA. El valor de la estampilla será del uno por ciento (1%) del valor del respectivo pago o abono en cuenta. Valor que será redondeado al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 215. DESTINACION DE LOS RECURSOS: Los recursos producidos por la estampilla se destinarán para:

1. De conformidad con la ley 397 de 1997 y la ley 666 de 2001, un 10% para la seguridad social del creador y gestor cultural para fomentar la formación y capacitación.
2. De conformidad con la ley 1379 del 2010 un 10% de los recaudos se destinaran a la financiación de programas de lectura y bibliotecas.
3. De conformidad con la ley 397 de 1997 y la ley 666 del 2001, un 60% restante para el fondo y estímulo de la cultura dirigido a:
 - a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 216. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO. El Alcalde Municipal reglamentará el procedimiento para el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla Pro cultura, defina, determine y establezca las modalidades y denominaciones de esta estampilla y para que proceda a su impresión de acuerdo a la demanda estimada y con los valores nominales necesarios.

El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-Cultura del Municipio de Pauna, se hará por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal o mediante consignación del valor en una cuenta bancaria determinada por la misma secretaría.

El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla pro-cultura en las Entidades descentralizada se efectuara por intermedio de los funcionarios de la Tesorería de la Entidad, quienes lo remitirán dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la Tesorería Municipal.

La obligación de exigir, o adherir la Estampilla Pro-Cultura queda a cargo del funcionario responsable de la actividad generadora de la estampilla, ya sea en la Administración central o en una entidad descentralizada. El Secretario de Hacienda Municipal o de la empresa descentralizada, es el funcionario responsable de liquidar y exigir el pago total correspondiente en el momento de efectuar el pago sujeto a la estampilla y para la autorización de la realización de las actividades sujetas a la misma.

Para los efectos de acreditar el pago de la Estampilla, bastará con adjuntar el recibo de pago o consignación en banco, sin que sea necesario adherir la Estampilla física al documento de que trate. La Estampilla también podrá ser validada mediante el descuento directo efectuado por la Tesorería Municipal sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTÍCULO 217. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Municipio por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 218. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro Dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, será de su uso obligatorio en el Municipio, en los términos y condiciones autorizados por la Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009

ARTÍCULO 219. VALOR ANUAL DEL LA EMISION. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687de 2001, modificada por la ley 1276 de 2009, el valor anual de la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, será del cuatro por ciento (4%) del valor de cada contrato y sus adiciones



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 220. EL SUJETO PASIVO de la obligación de adquirir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor serán todas las personas, naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales, que celebren contratos con la Administración Municipal o con sus entidades descentralizadas. Cuando el contrato se cèlebre con un consorcio o unión temporal, quienes hacen parte de los mismos serán sujetos pasivos del gravamen.

ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la suscripción de con o sin formalidades plenas, así como sus adicionales, que suscriban los sujetos pasivos con el Municipio o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor total de los contratos o convenios y sus adiciones, que celebren los sujetos pasivos con el Municipio o sus entidades descentralizadas. Para la Liquidación del tributo, no se tendrá en cuenta el IVA.

ARTÍCULO 223. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será del cuatro (4%) del valor del contrato o convenio y sus adiciones.

PARAGRAFO. La suma resultante de la liquidación se los derechos de la estampilla se aproximarán al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 224. CAUSACIÓN, COBRO, RETENCION EN LA FUENTE. La estampilla se causará con la presentación de cada cuenta de cobro o factura y el recaudo se llevará a cabo por retención en la fuente, la cual será practicada por la entidad contratante. La entidad retenedora, presentará una relación de los pagos realizados y las retenciones practicadas, de manera mensual y con la misma periodicidad consignará el valor retenido en la forma indicada y los plazos establecidos por la Secretaría de hacienda Municipal.

ARTÍCULO 225. DESTINO. Los recaudos por la estampilla se invertirán en los objetos y porcentajes establecidos en la Ley.

TITULO V
INGRESOS NO TRIBUTARIOS



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

CAPITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 226. En razón del carácter compilatorio del presente estatuto, se incluyen ingresos no tributarios, con el fin de facilitar su pago y recaudo tanto para los contribuyentes o usuarios como para la administración municipal, igualmente en cuanto rentas o derechos del Municipio requieren base normativa para su efectivo recaudo y ejercicio del poder coercitivo del Municipio.

ARTÍCULO 227. INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Los Ingresos no tributarios, están constituidos por aquellas rentas Municipales no provenientes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

- Las Tasas o derechos
- Usos del suelo y espacio aéreo
- Las Multas
- Las Rentas Contractuales
- Las Rentas Ocasionales
- Las Contribuciones
- Aportes
- Participaciones

CAPITULO I

TASAS O DERECHOS

ARTÍCULO 228. CONCEPTO. Las Tasas o Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un Servicio Público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el Municipio se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

- De Servicio Público de Plaza de Mercado.
- De Publicación.

ARTÍCULO 229. DE LA TASA POR SERVICIO PUBLICO DE PLAZA DE MERCADO Y PLAZA DE FERIAS. Se entiende por Servicio Público de Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en la Plaza de Mercado Municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, para la realización de su actividad.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

Se entiende por Servicio Público de Plaza de Ferias, aquel que se presta a través de los corrales y el servicio de bascula existentes en la Plaza de Ferias, para la comercialización de semovientes.

Las tarifas por éstos conceptos las fijará el Alcalde Municipal, con criterios que no vulneren los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta el área ocupada, las comodidades y servicios de los locales, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo de producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales.

PARAGRAFO. La plaza de mercado y la plaza de ferias podrán ser entregadas en concesión o arrendamiento sin que sobrepase una vigencia fiscal, salvo que medie previa autorización del Concejo Municipal. En todo caso el concesionario o arrendatario aplicará las tarifas establecidas conforme al presente estatuto.

ARTÍCULO 230. DE LA TARIFA POR EL SERVICIO DE PUBLICACIONES. El Servicio de Publicaciones consiste en la publicación en el medio oficial de Municipio de documentos o mensajes que en virtud de la Ley o por voluntad del interesado se publiquen en el medio oficial de la entidad.

ARTÍCULO 231. La Gaceta Municipal es un órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que expida o celebre la Alcaldía, la Personería y las entidades descentralizadas del Municipio, así como, los demás documentos que conforme a la Ley, las Ordenanzas o los Acuerdos municipales, deban publicarse, la cual se editará y circulará semestralmente.

PARÁGRAFO. El Director de la Gaceta Municipal será el Alcalde, quien podrá delegar la dirección y ejecución de ésta en uno de los Secretarios de despacho o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO 232. En la Gaceta Municipal se podrá publicar todos aquellos contratos interadministrativos en donde sólo intervengan entidades del orden municipal, en especial aquellos en los que participe el Municipio.

ARTÍCULO 233. TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O SUMINISTROS DE INSUMOS AGRICOLAS. El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios y el suministro de insumos agrícolas a todas las personas que demande este servicio. Las tarifas serán establecidas por la Administración Municipal atendiendo a los costos de los insumos o servicios.

A los pequeños productores, de acuerdo a los términos de ley, el servicio de asistencia técnica le será gratuito y el suministro de los insumos será el que fije el Fondo Agropecuario Municipal atendiendo a las políticas del mismo.

ARTÍCULO 234. Los recursos que se perciban por este concepto, son rentas del Fondo agropecuario y se destinarán a apoyo al programa de asistencia técnica agropecuaria.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 235. TARIFAS POR OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden, tales fotocopias, servicio de fax, etc. Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda Municipal serán fijadas por el Alcalde Municipal mediante decreto y atenderán a los costos de los servicios o bienes y a los precios del mercado.

CAPITULO II

LAS MULTAS

ARTÍCULO 236. CONCEPTO. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

1. **MULTAS DE GOBIERNO.** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones al Código de Policía y por el cierre de establecimientos que infrinjan las normas vigentes.
2. **MULTAS DE PLANEACION.** Las causadas por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.
3. **MULTAS DE RENTAS.** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales establecidas en el presente acuerdo.

PARAGRAFO. La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente estatuto o en la Ley, serán fijadas por el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno (1) y treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 237. MULTA RELATIVA AL COSO MUNICIPAL Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares públicos o propiedades ajenas del Municipio y sea llevada al coso municipal, independientemente al número de cabezas se cobrará una multa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 238. CONCEPTO. Son aquellos Ingresos que percibe el Municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos Públicos.

ARTÍCULO 239. TARIFAS POR ALQUILER DE VEHICULOS Y MAQUINARIA PESADA. El hecho generador de este ingreso lo constituye el alquiler de los vehículos y maquinaria a personas públicas y privadas que demanden este servicio, Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda Municipal serán las siguientes;

MAQUINARIA	PARTICULAR Y ENTES PUBLICOS	JUNTAS DE ACCION COMUNAL Y ORGANIZACIONES DE VIVIENDA
VOLQUETA SENCILLA	20 SMDLV	10 SMDLV
VIBRO COMPACTADOR	34 SMDLV	15 SMDLV
RETROEXCAVADORA	34 SMDLV	15 SMDLV
MOTONIVELADORA	34 SMDLV	15 SMDLV
COMPRESOR	5 SMDLV	3 SMDLV
MAQUINA DE ADOQUINES	5 SMDLV	3 SMDLV

PARAGRAFO. Los valores citados son establecidos en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), de la correspondiente vigencia fiscal, ajustados al múltiplo de mil (1000) más cercano, corresponde al tiempo de (8) horas por día y se cobrará el tiempo de desplazamiento de la maquinaria desde y hasta la sede habitual. Las tarifas serán ajustadas de acuerdo al salario mínimo legal vigente para cada año.

ARTÍCULO 240. TARIFAS POR ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGRICOLA. El hecho generador de este ingreso, lo constituye el alquiler de la maquinaria y equipo agrícola a los pequeños productores agropecuarios que demanden este servicio. Las tarifas serán fijas por la Junta del Fondo Agropecuario y las tarifas corresponderán a los costos de operación y mantenimiento.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 241. TARIFAS POR ALQUILER DE INSTALACIONES. El hecho generador de este ingreso, lo constituye el alquiler de las instalaciones municipales, a toda persona natural o jurídica de derecho público con excepción del Municipio, o privado que demande este servicio. Las tarifas serán fijadas por la Administración Municipal corresponderán a los costos de operación y mantenimiento.

ARTÍCULO 242. AMORTIZACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL PRIORITARIO. Es el pago que hacen al Municipio los usuarios de los créditos otorgados por el mismo Municipio, directamente o a través del Fondo de Vivienda, para la adquisición de Vivienda o lotes, construcción o mejoramiento de vivienda, etc., todo de acuerdo con la reglamentación que rige tal fondo.

CAPITULO IV
RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 243. CONCEPTO. Constituyen Rentas Ocasiones, aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos de que trata el presente Acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio

Constituyen rentas ocasionales, entre otras, los aprovechamientos, ejecuciones, reintegros, etc. Los bienes obsoletos, en avanzado estado de deterioro o inservibles, pueden ser sujeto de remate o venta al mejor postor. Los ingresos se considerarán aprovechamientos.

CAPITULO V
APORTES

ARTÍCULO 244. CONCEPTO. Constituyen recursos provenientes de la Nación, el Departamento, otras Entidades Oficiales o particulares, que ingresan al Tesoro Municipal, con una destinación Específica y con el propósito de impulsar determinados programas de inversión local.

CAPITULO VI
PARTICIPACIONES.

ARTÍCULO 245. CONCEPTO. Constituyen Participaciones, aquellos ingresos del Municipio que, por disposición constitucional o Legal, provienen de los Ingresos de la Nación o de otros Entes Públicos.

Son Participaciones que constituyen ingresos del Municipio, regidos por las disposiciones Constitucionales y Legales que los regulan, las siguientes:

- La Participación Contenida en el Sistema General de Participaciones, reglamentada por la Ley 715 de 2001 y sus reglamentos.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

- Las del Régimen de regalías, serán las establecidas en el Sistema General de Regalías, atendiendo a la reglamentación que rige la materia.

CAPITULO VII
INGRESOS DE LOS FONDOS ESPECIALES

ARTÍCULO 246. CONCEPTO. Son los recursos captados a través de Fondos sin Personería jurídica, denominados Especiales o Cuentas Especiales, creados por la Ley o con su autorización expresa, y están sujetos a las normas y procedimientos establecidos en las normas presupuestales vigentes para el Municipio.

TITULO VI
RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO UNICO
DE LOS RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 247. CONCEPTO DE RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio y en la creación de un pasivo.

ARTÍCULO 248. LOS RECURSOS DE CAPITAL ESTÁN CONSTITUIDOS POR:

1. Los recursos del balance.
2. Los recursos del crédito interno y externo.
3. Los rendimientos financieros.
4. Venta de activos
5. Donaciones

ARTÍCULO 249. RECURSOS DEL BALANCE. Son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se consideren como no exigibles. Los constituyen los excedentes financieros, la cancelación de reservas, recuperación de cartera y venta de activos.

ARTÍCULO 250. RECURSOS DE CREDITO INTERNO Y EXTERNO. Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean de internos o externos, y con organismos de carácter oficial y privado, los procedimientos de autorización, contratación y desembolso, serán los establecidos por la ley.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 251. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los constituyen los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores, y se clasifican en intereses, dividendos y corrección monetaria.

ARTÍCULO 252. VENTA DE ACTIVOS. Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el Municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

ARTÍCULO 253. DONACIONES. Son los recursos que recibe el Municipio en forma de donación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras destinados a un fin específico.

LIBRO SEGUNDO
REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 254. FACULTAD DE IMPOSICION. El Municipio aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

ARTÍCULO 255. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las respectivas liquidaciones oficiales. Sin perjuicio de lo señalado en el Estatuto tributario, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá expedirse el respectivo requerimiento al contribuyente informándole los cargos por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 256. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 257. SANCION MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a dos (2.0) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 258. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

CAPITULO I
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 259. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al uno por ciento (1%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retención del impuesto de industria y comercio, al uno por ciento (1%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos, al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al uno por ciento (1%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente, sin ser inferior a la sanción mínima establecida en el artículo 258 del presente estatuto. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 260. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto a pagar

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 261. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 262. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles del gravamen, así como la inclusión de retenciones o anticipos inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 263. SANCION POR ERROR ARITMETICO. Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO II
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 264. SANCION POR MORA. Los contribuyentes responsables de los impuestos municipales, que no cancelen oportunamente los impuestos, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

La determinación de la tasa de interés moratorio será la establecida por el gobierno Nacional.

CAPITULO III
OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 265. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 266. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 267. INSCRIPCION EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

PARÁGRAFO. La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 268. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, será objeto de la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de treinta (30.00) SMDLV, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, o se hizo en forma extemporánea.
 - b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 269. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 270. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 271. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. – Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 272. SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente el Secretario de Hacienda y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 273. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 274. SANCIÓN DE DECLATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 275. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de vehículos, carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 276. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) sobre el valor del impuesto a pagar.

ARTÍCULO 277. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

La multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 278. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta diez (10) SMDLV que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 279. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 280. SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querella ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 281. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES. Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 282. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 283. SANCION POR NO REPORTAR NOVEDAD. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 284. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por el Alcalde Municipal, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto. Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

LIBRO TERCERO
PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 285. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a las tasas por servicios públicos.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 286. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 287. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Direcciones seccionales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 288. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 289. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 290. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 291. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO 3. En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda Municipal o la que establezca la oficina de catastro del Municipio.

ARTÍCULO 292. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 293. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 294. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 295. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- 1) Declaración bimensual de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- 2) Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 296. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 1) y 2) del artículo anterior.

PARÁGRAFO 1. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 297. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1,000.00) más cercano.

ARTÍCULO 298. LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 299. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los numerales 1) y 2) del artículo 296 del presente estatuto, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 300. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 301. CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el artículo 262 de este estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

PARÁGRAFO. Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 302. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 303. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren el artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 302 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 262 de este estatuto.

ARTÍCULO 304. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 305. FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 306. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

CAPITULO III
OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 307. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección Impuestos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 311 y 312 de este estatuto.

ARTÍCULO 308. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y de espectáculos públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 309. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 310. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 311. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA. Cuando la Dirección de Impuestos Municipales lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo requiera.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 312. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, El Secretario de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 313. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 314. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 315. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 66 y siguientes del Código de



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

ARTÍCULO 316. FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos o patrimonio bruto sean superiores a 100.000 UVT (Unidades de Valor Tributario), deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así lo exija.

ARTÍCULO 317. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV
DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 318. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES. Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

2. Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
3. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V
OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 319. OBLIGACIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
2. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
6. Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
7. Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

ARTÍCULO 320. ATRIBUCIONES. La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

1. Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
2. Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
3. Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
4. Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
5. Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos, entre otros.
6. Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
7. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
8. Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

CAPITULO VI
DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 321. FACULTADES DE FISCALIZACION. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 322. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 323. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

PARÁGRAFO. Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 324. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 325. INSPECCION TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 326. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 327. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 328. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 329. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 330. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 331. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría de Hacienda Municipal para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO VII
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 332. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 333. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 334. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 335. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 336. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 337. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 338. FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. la Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 339. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 340. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 341. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 342. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 343. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 344. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga

ARTÍCULO 345. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 346. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 347. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en los artículo 322 y siguientes del presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 348. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 349. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 350. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 351. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 352. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 353. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 354. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 355. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 356. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal

ARTÍCULO 357. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

CAPITULO IX
PRUEBAS

ARTÍCULO 358. REGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789. Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos .

ARTÍCULO 359. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 360. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 361. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 362. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO X
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 363. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 364. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 365. LUGARES PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 366. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 367. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones causa intereses moratorios a una tasa igual a la tasa vigente para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 368. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional. El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 369. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 370. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 371. REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 372. DACION EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda .

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

CAPITULO XI
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 373. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 374. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 375. CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 376. INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.

Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal, por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 377. CAUSAS JUSTAS GRAVES. La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

1. Cuando se trate de donación al Municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.
2. En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
3. Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo

PARÁGRAFO. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 378. DE LA SOLICITUD DE CONDONACION. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Secretario de Hacienda, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal. Si el dictamen del Secretario de Hacienda es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente al Concejo Municipal para su tramitación. El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación:

1. Cuando se trate de donación al Municipio:
 - a) Fotocopia de la Escritura Pública
 - b) Certificado de Libertad y Tradición
 - c) Copia de la Resolución, Sentencia o Providencia en que conste los motivo en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

2. En los demás casos la Secretaría de Hacienda Municipal determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 379. ACTUACIÓN DEL CONCEJO. El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la Administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO XII
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 380. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 381. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 382. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 383. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 384. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 385. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, las que deben ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 386. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 387. DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 354 de este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 390 de este estatuto.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 356 del presente estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 388. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración

Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 389. DEVOLUCIÓN CON GARANTIA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 390. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 391. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 392. OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XIII
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 393. CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 394. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos,



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

anticipos y sanciones a su cargo, que llevan más de un año de vencidas, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1º de enero del año 2015.

ARTÍCULO 395. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El Secretario de Hacienda ajustará antes del 1º enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Secretario de Hacienda, ajustará los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en el año 2.015, una vez sea aprobado y sancionado el presente acuerdo.

ARTÍCULO 396. CALENDARIO TRIBUTARIO PARA EL RETEICA. El Alcalde del Municipio, mediante decreto determinará las fechas de presentación y pago de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio (RETEICA) y adopte el modelo de formulario de la misma declaración a partir de la expedición del presente Estatuto de Rentas.

PARAGRAFO. El pago de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), será bimensual.

ARTÍCULO 397. COMPETENCIA ESPECIAL. El Secretario de Hacienda Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 398. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 399. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 400. CONCEPTOS JURIDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 401. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 402. APLICACION DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 403. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 404. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 405. CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario. En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.



ACUERDO No. 028
(Diciembre 17 de 2014)

ARTÍCULO 406. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir del 1º de enero del año 2015 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CAPITULO XIV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 407. PRELACION DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 408. TRANSITO DE LEGISLACION. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 409. INCORPORACION DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo. Cuando existan vacíos en la regulación del presente Estatuto, o se presenten incompatibilidades con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las normas que regulen situaciones análogas en éste último.

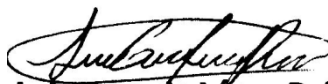
ARTÍCULO 410. APROXIMACIÓN DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MINIMOS. Todos los valores expresados en salarios mínimos, ya sean diarios o mensuales, podrán ser aproximados al múltiplo de 100 más cercano.

ARTÍCULO 411. INTERVENCION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL. La Contraloría Departamental, o quien haga sus veces, ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación.

SANCIÓNSE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Salón del Concejo Municipal de Pauna, al diecisiete (17) día del mes de Diciembre del año dos mil catorce (2014)


Luis Gerardo López Peña
Presidente Concejo Municipal